



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-100/2022

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR

COLABORÓ: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión del promocional identificado como “PROPUESTA AGUASCALIENTES”, pautado en televisión para el periodo de campaña del proceso electoral 2021-2022 en el estado de Aguascalientes.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución / Carta Magna	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
Movimiento Ciudadano-Partido político denunciante	<i>Movimiento Ciudadano</i>



MORENA-denunciado	<i>MORENA</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de junio de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-100/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA en contra de Movimiento Ciudadano; y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- Proceso electoral local en Aguascalientes².** El siete de octubre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral local en el estado de Aguascalientes, en el que se renovará la gubernatura, entre cuyas fechas destacan:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del dos de enero al diez de febrero.	Del once de febrero al dos de abril	Del tres de abril al primero de junio	cinco de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.

² <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-100/2022

2. **Denuncia**³. El ocho de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano y Anayeli Muñoz Moreno⁴, por la difusión del promocional denominado “PROPUESTA AGUASCALIENTES”, en el cual, desde su perspectiva, se efectuaron señalamientos calumniosos que pretenden dañar la imagen del partido político denunciante, en el actual proceso electoral que se lleva a cabo en Aguascalientes, actualizando así las conductas de uso indebido de la pauta y calumnia.
3. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se suspendiera el material denunciado, así como toda la propaganda que se relacionara con dicho material en televisión y medios digitales.
4. **Registro y Admisión**⁵. El nueve de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/283/2022**, y la admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
5. **Medidas cautelares**⁶. El nueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dictó el acuerdo con clave ACQyD-INE-107/2022 mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran **improcedentes** ya que, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material denunciado, la expresión utilizada, constituye una crítica u opinión del partido emisor del mensaje, en torno a la forma en que se han desenvuelto los gobierno de dicho

³Folios 000012-000047 del expediente.

⁴ Candidata a la gubernatura de Aguascalientes postulada por Movimiento Ciudadano.

⁵ Folios 000048-000053 del expediente.

⁶ Folios 000072-000097 del expediente.



instituto político, sin que de dicho fragmento o de alguno de los otros que componen el spot denunciado o de las imágenes que lo integran se aprecie, de manera clara la imputación de hechos o delitos falsos que sirva de base para la emisión de medidas cautelares⁷.

6. **Emplazamiento**⁸. El veintitrés de mayo del presente año, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes⁹ a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁰.
7. **Audiencia de Pruebas y Alegatos**¹¹. El treinta de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada

8. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. El **siete** de junio, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-100/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

⁷ El referido acuerdo no fue impugnado.

⁸ Folios 000126- 000137 del expediente.

⁹ Es importante destacar que, si bien el quejoso señala como parte denunciada a Anayeli Muñoz Moreno, candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, fue la autoridad instructora quien consideró no emplazar al presente procedimiento especial sancionador a la referida candidata por dicha conducta, toda vez que la presunta difusión de propaganda calumniosa en un promocional pautado por el partido político denunciado, en caso de acreditarse, sería atribuible al partido político que pautó el promocional respectivo, al tratarse de una prerrogativa de éste y no de la candidata.

¹⁰ La autoridad instructora ordeno remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, copia certificada del expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

¹¹ Folios 000239-000247 del expediente.



10. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución, en los términos que se exponen a continuación:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta comisión de calumnia y uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión del promocional denominado “PROPUESTA AGUASCALIENTES”; lo cual actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal¹².
12. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 25/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**¹³ y 25/2015, de

¹² Cabe señalar que MORENA señaló que el promocional lo calumnia porque le imputa hechos y delitos falsos. Por tanto, al haber alusiones directas al partido, se analizarán sus argumentos.

¹³ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citen en esta sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**¹⁴.

13. Asimismo, con fundamento en los artículos 41, Base III apartado C¹⁵ y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución¹⁶, 164¹⁷, 165¹⁸, 173¹⁹ y 176²⁰; último párrafo, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral.

¹⁴ De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

¹⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

¹⁷ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹⁸ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹⁹ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

²⁰ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-100/2022

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

14. Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
15. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020²¹, la propia Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Movimiento Ciudadano argumentó como causal de improcedencia que los hechos denunciados no constituían una violación en materia propaganda político-electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
17. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo señalado por el partido político denunciado, la presente queja señala los hechos que pudieran contravenir la normativa electoral; además

²¹ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



de que se aportaron los elementos de prueba necesarios para, cuando menos, se pudieran generar indicios de la existencia de la conducta denunciada. Por lo que, la determinación sobre si la conducta es contraventora de la norma, es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto, con el estudio de los hechos en relación con la valoración probatoria y la aplicación de las normas electorales al caso concreto. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

18. Recordemos que en el caso que nos ocupa, MORENA presentó una queja en contra Movimiento Ciudadano por el pautado del promocional “PROPUESTA AGUASCALIENTES”, ya que, desde su perspectiva, en dicho material audiovisual se efectuaban señalamientos que constituían calumnia y uso indebido de la pauta.
19. Ahora bien, para acreditar su dicho, MORENA ofreció como medios de prueba la certificación que la autoridad instructora debía de realizar para acreditar la difusión y el contenido del material denunciado.
20. Recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:
21. **Acta circunstanciada** del nueve de mayo²², mediante la cual certificó la existencia y el contenido del promocional “PROPUESTA AGUASCALIENTES” en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, cuyo contenido es el siguiente:

²² Folios 000056-000063 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-100/2022

PROPUESTAS AGUASCALIENTES RV00599-22 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>El contenido del audio es el siguiente:</p> <p>Voz femenina: <i>¿Sabes cuál es la mejor propuesta para Aguas? Sacar a la corrupción. Eso es lo que nos tiene estancados. Las cosas como son: en el PRIAN, no tienen llenadera; y de Morena ni hablar, son retroceso, además son cómplices. En Movimiento Ciudadano ya demostramos, desde Jalisco y Nuevo León, que sí se puede tener un mejor futuro, un futuro naranja. Soy Anayeli Muñoz y quiero ser una buena gobernadora para Aguascalientes.</i></p> <p>Voz femenina en off: <i>Anayeli Muñoz Gobernadora. [sonido de águila] Movimiento Ciudadano.</i></p>

22. Derivado de lo anterior, con el acta circunstanciada, la cual se trata de una **documental pública**²³, se acredita la existencia y contenido del promocional denunciado.

²³ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



23. En este sentido, esta Sala Especializada advierte que, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

*I. Se observa a Anayeli Muñoz, candidata a gobernadora por Aguascalientes señalando **¿Sabes cuál es la mejor propuesta para Aguas? Sacar a la corrupción. Eso es lo que nos tiene estancados.***

*II. Acto seguido, se menciona **“Las cosas como son: en el PRIAN, no tienen llenadera; y de Morena ni hablar, son retroceso, además son cómplices”.***

*III. Posteriormente, la candidata manifiesta **“En Movimiento Ciudadano ya demostramos, desde Jalisco y Nuevo León, que sí se puede tener un mejor futuro, un futuro naranja”.***

*IV. Inmediatamente después señala **“Soy Anayeli Muñoz y quiero ser una buena gobernadora para Aguascalientes”.***

*V. Finalmente, aparecen el logotipo de Movimiento Ciudadano y otro que dice **“Anayeli Muñoz Gobernadora”.***

24. Ahora bien, del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión²⁴, el cual cuenta con **valor probatorio pleno**, se comprobó que este promocional, en su versión de televisión, fue pautado por Movimiento Ciudadano para su difusión, durante la etapa de campaña local en Aguascalientes, solicitando la transmisión del cinco al catorce de mayo.

²⁴ Folio 000055 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-100/2022

25. Finalmente, del informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo²⁵, el cual fue remitido por la DEPPP mediante comunicación electrónica con fecha diecisiete de mayo, se advierte que la difusión del promocional “PROPUESTA AGUASCALIENTES” se dio durante el periodo comprendido del cinco al catorce de mayo²⁶, tal y como se puede apreciar a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 05/05/2022 al 14/05/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	PROPUESTAS AGUASCALIENTES RW00599-22
05/05/2022	78
06/05/2022	79
07/05/2022	78
08/05/2022	68
09/05/2022	78
10/05/2022	78
11/05/2022	78
12/05/2022	73
13/05/2022	86
14/05/2022	86
TOTAL GENERAL	782

26. De lo anterior, se tiene por acreditado que el promocional denunciado fue difundido del cinco al catorce de mayo con un total de setecientos ochenta y dos impactos.

²⁵ Folio 000124 del expediente.

²⁶ Conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.



27. Ahora bien, toda vez que, en el caso concreto, se emplazó a Movimiento Ciudadano por calumnia, se procede a analizar esta infracción.
28. **A. Análisis de la infracción de calumnia en el contexto de la libertad de expresión en materia electoral.**
- **Marco teórico.**

Calumnia.

29. El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
30. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
31. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral²⁷ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
32. Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos

²⁷ Artículo 471.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

33. El artículo 443, inciso j), de la referida Ley Electoral establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.
34. En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
35. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.²⁸
36. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía

²⁸ Sentencia SUP-REP-17/2021.



a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

37. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
38. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²⁹. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
39. Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008³⁰ de la Sala Superior.

²⁹ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

³⁰ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del



40. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016³¹ de la Sala Superior.
41. Al resolver el **SUP-REP-42/2018**, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de

Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

³¹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.



forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

42. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
- Subjetivo: Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
- Impacto en el proceso electoral.

B. Uso indebido de la pauta

Marco teórico

79. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas³², para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
80. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos³³, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir

³² Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la ley general.

³³ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la ley general.



a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público.

81. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información³⁴ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
82. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes³⁵, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan en cada una.

- **Caso concreto.**

43. En el caso que nos ocupa, tal y como ya se detalló se analiza el promocional “PROPUESTAS AGUASCALIENTES”, con folio RV00599-22 (versión para televisión), bajo el tamiz de la infracción de calumnia electoral, para lo cual es importante señalar que su presupuesto fundamental consiste en la imputación de hechos o delitos falsos a un sujeto determinado.

44. En ese sentido, se considera que, **no se actualiza dicha infracción**, puesto que de las imágenes y expresiones que lo integran, no se advierte afirmación alguna respecto a un hecho o delito, que pudiera resultar una imputación directa de carácter

³⁴ Artículo 247 de la ley general.

³⁵ Artículos 168, párrafo 4, de la ley general y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).



calumniosa en perjuicio del partido político denunciante, como se demostrara a continuación.

45. En ese sentido, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo³⁶, subjetivo³⁷, así como su impacto en el proceso electoral.

46. En efecto, del promocional denunciado, en la parte de la cual aduce que existe calumnia en su contra, el partido político denunciante, contiene las siguientes frases a analizar:

“... y de Morena ni hablar, son retroceso, además son cómplices.”

47. En tal sentido, tenemos en el caso, que ninguna de las expresiones denunciadas en el promocional en análisis, constituyen calumnia, dado que las mismas no constituyen de modo alguno la imputación de un hecho o delito falso, por el contrario, representan una crítica severa e incómoda respecto al desempeño de un partido político.

48. Por lo que, si bien los términos que componen en el promocional pueden representar una visión crítica, severa, áspera o incluso incómoda, las mismas se encuadran en una valoración subjetiva acerca del comportamiento de un partido político y sus personas integrantes, respecto a su actuar en el ámbito político, lo cual se entiende válido, dado que al ser un tema de interés general para la ciudadanía, es válido que forme parte del debate público y, en consecuencia de un spot de campaña.

³⁶ Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

³⁷ Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.



49. En efecto, tal y como se ha sostenido por esta Sala Regional Especializada, las opiniones que pueden realizarse y exponerse de cara a la ciudadanía, deben, entre otras cosas, atender a que el debate de lo público y político contenga una permisibilidad de tolerancia más amplia, respecto de las críticas fuertes e incluso manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa.

50. Solo de esa forma, se lograría maximizar de manera real, la prerrogativa de libertad de expresión e información en el contexto del debate político, en tanto que se aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática³⁸.

51. Por lo que, al tratarse frases que, señalan desde la opinión de un partido político que otro instituto político, constituyen “*un retroceso*” o que son “*cómplices*”, se traduce en que es válida la protección de una libre difusión de ideas, dentro de las campañas electorales, y en consecuencia de abordar temas que pudiera resultar de interés a la ciudadanía.

52. En efecto, en el caso no se está en presencia de la imputación unívoca de una conducta delictiva, asimismo se trata de manifestaciones genéricas que no están vinculadas con un hecho en concreto, es decir no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito, por lo que no hay algún tipo de manifestación que ligue

³⁸ Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.



de forma directa y necesaria al partido político al que se critica con la comisión de un delito.

53. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien es cierto que en términos de los artículos 13 y 64 bis del Código Penal Federal, la “complicidad” es una forma de intervención delictiva, también lo es que el significado no encuadra con el contexto y sentido del promocional en análisis.
54. Esto, porque no se advierte que la expresión por si misma o en el contexto del promocional haga de manera referencial o explícita, el que el término “cómplices”, se haga referencia a un hecho delictivo.
55. En tales condiciones, como puede advertirse a consideración de esta Sala Especializada, las frases lejos de constituir una imputación de un hecho o delito falso, se trata de un posicionamiento crítico del partido político Movimiento Ciudadano, efectuado durante la etapa de campaña, que se encuentran también protegidas en el derecho a la libertad de expresión.
56. Por lo anterior, es inexistente la infracción de calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano, por lo que también resulta inexistente el uso indebido de la pauta.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano, en los términos de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-100/2022

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación